

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 9 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las metas del Gobierno Federal se encuentra en un lugar relevante la de estimular la colaboración administrativa entre éste y las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias;

Que los artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro del derecho de pesca por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, así como por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, los cuales se perciben, en el caso de los dos primeros, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, mientras que el último por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación;

Que en diciembre de 2003, el H. Congreso de la Unión aprobó entre otras modificaciones, la adición del artículo 191-F y de un último párrafo al artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, a fin de establecer que las entidades federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen;

Que por otra parte, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus funciones la de fomentar la actividad pesquera a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, órgano desconcentrado de la misma, la cual propone y coordina la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en ellas;

Que en ese contexto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscan hacer más eficiente la administración de los derechos relativos a la práctica de la pesca deportiva y deportivo-recreativa en el país, específicamente la relacionada con los citados artículos 191-D, 191-E y 199-B de la Ley Federal de Derechos, lo cual permitirá alcanzar los siguientes propósitos: un adecuado manejo que conlleve al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros, la captación de recursos por parte de las entidades federativas, así como la promoción nacional e internacional de la propia actividad, en el marco de la normatividad vigente, y

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 8 de agosto de 1997, 17 de enero de 2000 y 6 de febrero de 2002 y suscribir el Anexo No. 9 de dicho convenio, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

PRIMERO.- Adicionar una fracción VII a la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano de difusión oficial el 8 de agosto de 1997, 17 de enero de 2000 y 6 de febrero de 2002, para quedar de la siguiente manera:

“SEGUNDA.-....

...

VII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos que se establezcan en los respectivos Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.”

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con los siguientes derechos de pesca:

I. Los que se establecen en el artículo 191-D de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse anualmente por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.

II. Los que se establecen en el artículo 191-E de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse por la expedición de cada permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática.

III. Los que se establecen en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos y que deben pagarse, por permiso individual, por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación de los derechos a que se refiere la cláusula anterior en los términos de la legislación federal aplicable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las funciones operativas a que se refiere el párrafo anterior, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

TERCERA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, determinación y comprobación en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y, en su caso, accesorios.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, se estará a lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CUARTA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

QUINTA.- Para la debida custodia, conservación, mantenimiento, control y desarrollo sustentable de los recursos pesqueros, el Estado cumplirá con las disposiciones que al respecto establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se ajustará a los programas que elabore dicha dependencia en los términos de la legislación federal aplicable.

En ese contexto, el Estado concertará semestralmente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los lineamientos a que se sujetará la distribución de permisos de pesca deportiva y deportivo-recreativa, en los cuales se determinará el número de permisos a distribuir, así como las bases de coordinación para lograr la estricta aplicación y respeto de las acciones técnicas que conlleven al manejo sustentable de los recursos pesqueros.

SEXTA.- La Federación transfiere al Estado el 100% de los derechos referidos en el presente Anexo, de la siguiente manera:

I. Como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en los artículos 191-D y 191-E de la Ley Federal de Derechos.

II. Como recursos que apoyen las acciones de aprovechamiento sustentable de los bienes del dominio público en los términos de este Anexo, en lo que se refiere a los derechos contenidos en el artículo 199-B de la Ley Federal de Derechos.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas segunda, fracción V, décima y decimacuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos de pesca a que se refiere este instrumento e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, un informe que incluya, además de los datos que ésta le requiera, el monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados.

OCTAVA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Villarreal Salazar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chihuahua tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Chihuahua han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, adicionando a éste las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados o autodeterminados por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas y su actualización.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) determinadas por la autoridad y que derivaron en una autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada de la copia del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal para ello.

- f) Escrito libre firmado por el contribuyente o por su representante legal en el cual, bajo protesta de decir verdad, se manifieste que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, en un plazo de cinco días hábiles, se elaborará el proyecto de convenio correspondiente conforme a lo dispuesto por la fracción III de esta cláusula.

La resolución sobre la viabilidad del proyecto de convenio será emitida y notificada por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

- a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y la información del inciso b) de la citada fracción I se acredita la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago.

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será de 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

Se establecerán los términos y plazos de pago, el plazo que se otorgue no excederá de veinticuatro meses, en ningún caso el monto de la primera parcialidad deberá de ser inferior al 20% del total del crédito parcializado y el pago se regirá según lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercebimiento al contribuyente para que en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercebimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que, la solicitud de condonación no constituye instancia y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado, no podrá ser impugnada por los medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad del proyecto de convenio y dos ejemplares del proyecto serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional a la resolución que contiene el proyecto de convenio.
2. En su caso, acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.

b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si el contribuyente no cumple con el requerimiento en el plazo establecido se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio, debidamente firmados, así como los escritos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con firma autógrafa del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a) La resolución que se emita deberá realizarse con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.

- b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, no dará lugar a devolución o compensación alguna.
- c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales derivados exclusivamente de multas por incumplimiento de obligaciones formales.
 5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.
 6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.

CUARTA.- El Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2004.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **José Reyes Baeza Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Rodríguez Moreno**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Armando Muñiz Cardona**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2005 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, VIII y XVI, 90 fracción XI y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 29 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

PRIMERA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los siguientes días: 21 de marzo; 24 de marzo; 25 de marzo; 16 de septiembre y 12 de diciembre del año 2005.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 21 de marzo; 24 de marzo; 25 de marzo; 5 de mayo; 16 de septiembre; así como el día 2 de noviembre del año 2005.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar operaciones en los días señalados en la disposición primera, cuando así lo considere necesario, para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

QUINTA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en la disposición primera, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen.

Los días autorizados conforme a esta disposición se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

SEXTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEPTIMA.- Se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, adicionales a los previstos en la disposición primera anterior, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2005.

SEGUNDA.- Se otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, un término que vencerá el 31 de enero del año 2005, para que presenten a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere la disposición quinta, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en la disposición primera.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2005, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis 12 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 80 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2005, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2005 siguientes:

- I. 1 de enero.
- II. 5 de febrero.
- III. 21 de marzo.
- IV. 24 y 25 de marzo.
- V. 1 de mayo.
- VI. 16 de septiembre.
- VII. 20 de noviembre.
- VIII. 12 de diciembre.
- IX. 25 de diciembre.
- X. Los sábados y domingos, en adición a los señalados por las fracciones I, II, V, VII y IX.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2005, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primero y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2005 a que se refieren las fracciones I a X del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas, el tipo de operaciones que pretendan realizar, así como los días y horarios en que habrán de operar y proporcionar sus servicios.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que se adecuen a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de estas disposiciones, no estarán obligadas a presentar el calendario antes citado.

Las citadas entidades financieras, así como los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a X del artículo 1 de estas disposiciones, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público los días del año 2005 adicionales a los que se refieren las fracciones I a X del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas, así como los días que correspondan con la respectiva justificación para ello.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2005 podrán hacerlo, sin necesidad de autorización de la Comisión, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones, para efectuar la jornada electoral. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- El calendario que determinen establecer las entidades financieras al amparo de los artículos 3 y 4 anteriores, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2005, deberán presentarse a la vicepresidencia encargada de la supervisión de la entidad financiera que corresponda, con cuando menos 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al referido calendario, cuando a su juicio y con motivo de las fechas que se señalan, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 7.- Las entidades podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Las presentes disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 8 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 22-7, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-7

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones XIV y XV y 58 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas centésima cuadragésima; centésima cuadragésima primera; centésima cuadragésima segunda en su primer párrafo; centésima cuadragésima tercera; centésima cuadragésima quinta; centésima cuadragésima séptima; centésima cuadragésima octava; centésima quincuagésima; centésima quincuagésima primera; centésima quincuagésima tercera; centésima quincuagésima cuarta; centésima quincuagésima quinta; centésima quincuagésima sexta; centésima quincuagésima novena; centésima sexagésima; centésima sexagésima segunda; centésima sexagésima cuarta en su fracción III, centésima sexagésima quinta; centésima sexagésima sexta en su primer párrafo; centésima sexagésima séptima; centésima sexagésima octava, primer párrafo y fracción IV; centésima sexagésima novena en sus párrafos segundo y tercero; centésima septuagésima primera en su primer párrafo; centésima septuagésima segunda en su primer párrafo; centésima septuagésima cuarta en su primer párrafo; centésima septuagésima sexta en su tercer párrafo; centésima septuagésima séptima en su fracción IV; centésima septuagésima octava; centésima septuagésima novena; centésima octogésima; centésima octogésima primera en su fracción II; centésima octogésima tercera en su fracción III; centésima octogésima cuarta y centésima octogésima sexta; se ADICIONAN las reglas segunda, con la fracción IV bis; centésima nonagésima bis y la regla ducentésima tercera, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, y se DEROGAN las reglas centésima cuadragésima cuarta; centésima cuadragésima sexta; centésima sexagésima tercera; el segundo párrafo de la regla centésima septuagésima sexta y la regla centésima octogésima quinta, de la Circular CONSAR 22-6, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de septiembre de 2004, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- ...**I. a IV. ...**

IV bis. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a la subcuenta de vivienda de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT. Dichas Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la subcuenta de vivienda para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT;

V. a LXXXIX. ...”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores, que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada se realizará de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la base de datos a que se refiere la presente regla, con la información de los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, misma que deberá contener:

- I. Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 92, y
- V. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97.

Para actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda, las Empresas Operadoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de dicha subcuenta, aprobada por el INFONAVIT, mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier información que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro hagan del conocimiento de los trabajadores, respecto del saldo de la subcuenta de vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta de pesos y centavos en moneda nacional.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT, conforme a lo señalado en el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores por concepto de cantidad básica.

Dicha información deberá remitirse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés, señalada en el párrafo anterior, y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores incluyendo a aquellos que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

I. y II. ...”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán mantener actualizado el monto de la subcuenta de vivienda y conciliar dicho monto con el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de las presentes reglas generales, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, al menos una vez al mes.

Las Empresas Operadoras para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, prevista en el primer párrafo de la presente regla, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda del mes que corresponda, que les notifique el INFONAVIT.

Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de las Administradoras la información relativa al saldo actualizado de la subcuenta de vivienda en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para la determinación del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

- t_k Tasa anualizada que deberá ser aplicada a la subcuenta de vivienda en el mes k
 FA^k Factor de actualización del mes k
 $Aviv_j^k$ Valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.
 D Número de días naturales del mes k.

$$FA^k = \left\{ \left(1 + \frac{t_k}{360} \cdot D \right)^{1/D} - 1 \right\}$$

$$Aviv_j^k = Aviv_{j-1}^k \cdot (1 + FA^k)$$

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda tendrá el valor de uno el primer día en que se aplique la metodología, a partir de ese día su actualización se realizará como se indica en esta regla.

El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda y el valor de la tasa anualizada que fue considerada para determinar dichas Aplicaciones serán proporcionados por el INFONAVIT el primer día hábil de cada mes.

El valor de la tasa de interés será proporcionado por el INFONAVIT con cuatro decimales mientras que el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda con catorce números decimales, en las fechas y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar sus procesos de actualización y conciliación de saldos utilizando seis decimales en lo referente a la conciliación del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos y catorce decimales en la conciliación y actualización del saldo expresado en Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Para la conversión del valor del saldo de la subcuenta de vivienda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

- SV_j^k Saldo de la subcuenta de vivienda (en pesos) en el día j del mes k.
 $Uviv_j^k$ Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.

$$Uviv_j^k = Uviv_{j-1}^k + \frac{SV_j^k}{Aviv_j^k}$$

El primer día que se aplique la presente metodología el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda será equivalente al valor del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos.

Para la conversión de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en su valor en unidades monetarias, se seguirá la siguiente metodología:

$$SV_j^k = Uviv_j^k \cdot Aviv_j^k$$

Para los movimientos cuya aplicación deba ser anterior a la fecha en que aplique por primera vez esta metodología de cálculo de intereses, se deberá utilizar el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda calculado en forma regresiva de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- (Se deroga).”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, por lo que se refiere a la tasa de interés correspondiente a la cantidad de ajuste derivada del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Empresas Operadoras y las Administradoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de la subcuenta mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, definida en la regla centésima cuadragésima tercera anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- (Se deroga).”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda de aquellas Cuentas Individuales sujetas a un proceso de disposición de recursos de los trabajadores, o bien, de transferencia ya sea al IMSS, al Gobierno Federal, al INFONAVIT, o a las propias Administradoras, de acuerdo con los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Cuando el saldo de la subcuenta de vivienda se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo a la fecha en que las Administradoras entreguen o transfieran los recursos de dicha subcuenta. Para efecto del cálculo de la actualización y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos a que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales, las Administradoras deberán restituir al INFONAVIT los saldos actualizados a la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las Cuentas Individuales de los trabajadores involucrados. Esto de conformidad con los plazos, formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras, durante el trámite de los diferentes tipos de procesos que afecten la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para identificar la fecha en que debe realizarse la transferencia.”

“CENTESIMA QUINCAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar la actualización que corresponda a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos. Dicha actualización deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA QUINCAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos rendimientos deberán transferirse a las Administradoras el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior.”

“CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, a más tardar el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Por acreditación de rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b) Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.

- IV. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97;
- V. Saldo a acreditar en la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.”

“**CENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.**- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de rendimientos causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**CENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.**- Las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT, de conformidad con los plazos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**CENTESIMA QUINCUGESIMA SEXTA.**- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos actualizados, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**CENTESIMA QUINCUGESIMA NOVENA.**- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- I.- Las solicitudes de saldos actualizados de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. La Cuenta Individual presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
 - b. Saldo previamente transferido para la Amortización del crédito, o
 - c. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida el trámite de transferencia de información.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla centésima quincuagésima octava anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre(s);
 - b. Clave de la Administradora;
 - c. Saldo de la subcuenta de vivienda, y
 - d. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda.”

“**CENTESIMA SEXAGESIMA.**- las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos actualizados y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la regla anterior, así como la información de saldos y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en proceso de Amortización. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.**- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 e informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de cada una de las mencionadas Subcuentas, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“**CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.**- (Se deroga).”

“**CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.**- ...

I. y II. ...

III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y

IV. ...”

“CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo cuarto día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo sexto día hábil del mes, deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

I. a III. ...

...”

“CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de saldos actualizados que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, de conformidad con lo previsto al efecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información de los saldos actualizados que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

I. a III. ...

IV. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, y

V. ...”

“CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- ...

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquel en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los saldos excedentes actualizados que sean transferidos por el INFONAVIT.”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo, para tal efecto, información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

I. a IV. ...

...”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

I. a III. ...

...”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán, al día hábil siguiente, identificar las Cuentas Individuales de que se trate, como “Saldo de vivienda en Garantía” en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras a más tardar el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior, de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

...”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- ...

I. a VII. ...

(Se Deroga).

Asimismo, dichas Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes, conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo X de las presentes reglas.

...”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- ...

I. a III. ...

IV. Fecha valor del monto de la Subcuenta Vivienda 97, y

V. ...

...

...”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que reciban a partir del tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como “Saldo de Vivienda en Garantía”, y los saldos actualizados que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla centésima septuagésima primera, así como realizar la notificación señalada en la regla centésima septuagésima segunda, el quinto día hábil del mes.”

“CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, a más tardar el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos de la Subcuenta Vivienda 97 requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las Cuentas Individuales identificadas como “Saldo de vivienda en Garantía”, así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la subcuenta vivienda 97 de la Cuenta Individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras el saldo registrado en la Cuenta Individual incluyendo los intereses conforme a lo señalado en el Capítulo X, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el saldo solicitado sea mayor al disponible en la Cuenta Individual, cuando el saldo por una actualización de intereses sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, las Administradoras procederán conforme a lo previsto al respecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- ...

I. ...

- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT, o bien, el saldo existente en la Subcuenta Vivienda 97, en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, actualizado a la fecha valor en que se reciba la solicitud de parte de las Empresas Operadoras.

...”

“CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- ...

I. y II. ...

III. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97, y

IV. ...”

“CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT, el décimo cuarto día hábil de cada mes, la información de los trabajadores que presentan saldos excedentes de Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- (Se deroga).”

“CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos de Vivienda 97, que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla centésima octogésima cuarta, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor de la Subcuenta de Vivienda 97, y
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.”

“CENTESIMA NONAGESIMA BIS.- El INFONAVIT identificará en la base de saldos de vivienda si las Cuentas Individuales identificadas con el indicativo “Saldo de Vivienda en Garantía” presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. El uso que el INFONAVIT haga de dicha información, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del mismo Instituto.”

“DUCENTESIMA TERCERA.- ...

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la subcuenta de vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT.

...”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día primero de mayo de 2005.

SEGUNDA.- Durante el periodo previo a la fecha de entrada en vigor de las presentes Modificaciones y adiciones, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar en sus sistemas informáticos, los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos relativos a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores en los términos previstos en las presentes Modificaciones y adiciones.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras, a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes modificaciones y adiciones y hasta la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente, aplicarán la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda de manera contingente, utilizando para tal efecto, los saldos de la subcuenta de vivienda previamente conciliados con el INFONAVIT.

En el procedimiento contingente para el cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán observar lo siguiente:

- I. El vigésimo segundo día de cada mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, las Empresas Operadoras deberán obtener la tasa y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda que se aplicará, durante el mes siguiente, en los procesos relativos a la subcuenta de vivienda, que les proporcione el INFONAVIT. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la tasa de interés y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, el mismo día en que reciban el informe del INFONAVIT.
- II. El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para efectos operativos deberá aplicarse a catorce decimales y para efectos de flujo de información será a seis decimales redondeado.
- III. Los movimientos relativos a las operaciones que realicen con la subcuenta de vivienda deberán ser aplicados en la misma fecha tanto por el INFONAVIT, como por las Empresas Operadoras y las Administradoras, con la finalidad de preservar la igualdad de saldos.
- IV. La fecha de aplicación para las Aplicaciones de Intereses de Vivienda deberá ser igual a la fecha de la transacción que afecte la subcuenta de vivienda conforme a cada proceso.
- V. El registro de intereses de la subcuenta de vivienda se efectuará únicamente en pesos y no en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, ya que éstos estarán considerados en el valor actualizado de dichas Aplicaciones.
- VI. Las Administradoras serán responsables de que el saldo que reporten para cualquiera de los procesos que involucren la subcuenta de vivienda, corresponda a Aplicaciones de Intereses de Vivienda, valuadas al primer día natural del mes.
- VII. Las Empresas Operadoras enviarán mensualmente a las Administradoras y al INFONAVIT, un resumen de saldos, movimientos de entradas y salidas correspondientes al mes que se reporte, mismos que deberán ser conciliados entre las Administradoras, el INFONAVIT y dichas Empresas Operadoras.
- VIII. Las Empresas Operadoras y las Administradoras en coordinación con el INFONAVIT, de forma mensual, valuarán, con fecha de corte el día primero de cada mes, las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, realizando la conciliación en pesos y centavos contra el saldo que mantenga registrado el INFONAVIT.
- IX. En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el saldo desglosado de los intereses cargados mensualmente a dicha subcuenta de vivienda, incluyendo en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de la subcuenta de vivienda, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT. En ningún caso se hará referencia a las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras, para el uso de la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, en términos de lo dispuesto en la presente regla, deberán sujetarse al procedimiento contingente aceptado por el INFONAVIT, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales que al efecto apruebe la Comisión.

CUARTA.- En caso de que, a la fecha de entrada en vigor de las presentes Modificaciones y adiciones, las Administradoras, las Empresas Operadoras o el INFONAVIT aún no cuenten en sus sistemas informáticos, con los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos relativos a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Modificaciones y adiciones, la Comisión podrá prorrogar la operación del procedimiento contingente a que se refiere la regla transitoria anterior, por tres meses más, mediante Acuerdo que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.